



PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S. SIPOR S.A.S.

DEMANDADO: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia SINTRAQUIM - Seccional Cartagena Y OTROS.

RADICADO: 13001-31-05-002-2014-00019-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante auto de fecha siete de marzo de 2014 fue admitido y se ordenó notificar a la demandada Sintraquim, así como también se ordenó la vinculación de 29 trabajadores afiliados a esta, respecto de los cuales se pretende la declaratoria de la nulidad de sus afiliaciones. A través de memorial de fecha 08 de abril de 2015, la parte demandante aportó la constancia de notificación del sindicato, por lo que para efectuar las notificaciones de los trabajadores inscritos en el Sindicato y que fueron vinculados al presente proceso, en auto de calenda 16 de junio de 2015, se solicitó a la parte interesada que aportara sus direcciones, a efectos de proceder con su debida notificación, por lo que la parte demandante a través de memorial 31 de julio de 2015 las aportó.

Posteriormente, procedió el despacho a la elaboración de los respectivos citatorios y avisos que fueron retirados por la parte demandante, quien presentó las respectivas constancias de notificación. Debido a lo anterior, la parte interesada solicitó al Despacho que procediera a fijar fecha de audiencia, argumentando que todos los demandados estaban debidamente notificados, no obstante, esta judicatura mediante providencia de 28 de febrero de 2019, consideró que las partes no se encontraban debidamente notificadas, toda vez que no habían comparecido al proceso, así como tampoco se había realizado su emplazamiento, negando así la solicitud de fijar fecha de audiencia. La parte demandante procedió a aportar la constancia de emplazamiento que hizo a través de una publicación en el periódico El Tiempo, sin embargo, esta dependencia judicial el día 26 de agosto de 2019, en aplicación del precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, consideró que, previo al emplazamiento y al nombramiento de curador, se debía enviar a la parte a notificar 3 avisos firmados por el secretario del despacho, a cargo del notificador, quien debía seguir el procedimiento descrito por el Superior; la parte demandante presentó recurso frente a esta decisión, no obstante, el Despacho se mantuvo en su posición, sin que hasta la fecha estén notificados en debida forma los demandados.

También le informo que a través de memorial de fecha 30 de noviembre de 2015, la parte demandante presentó sustitución poder, sin que se encuentre constancia dentro del expediente digital de que se le haya reconocido personería jurídica a la apoderada sustituta. Finalmente, le informo que, algunos de los demandados presentaron escrito de contestación, visible en "27ContestaciónDemanda.", así como se observan en los folios 37 a 40 del pdf "28EntregaCitatorios" adhesiones a la contestación de la demanda por parte de tres de los demandados.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 05 de marzo de 2024.



ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de providencia de fecha **07 de marzo de 2014**, visible en [\[16AutoAdmite\]](#) fue admitido el presente proceso y se ordenó notificar a la demandada **Sintraquim**, así como también se ordenó la vinculación de 29 trabajadores afiliados a esta, respecto de los cuales se pretende la declaratoria de la nulidad de sus afiliaciones. Una vez admitido el presente proceso, la parte demandante aportó la constancia de notificación del sindicato a través de memorial de fecha 08 de abril de 2015 [\[18ConstanciaEnvioAutoAdmisorio\]](#), sin embargo, al no encontrarse notificados los 29 vinculados y al no obrar dentro del expediente sus direcciones, a través de auto de calenda **16 de junio de 2015** [\[20AutoOrdenaNuevoCitatorio\]](#), se solicitó a la parte interesada que aportara las direcciones de los trabajadores inscritos al Sindicato y que fueron vinculados al presente proceso, esto con la finalidad de proceder con su debida notificación, por lo que la parte demandante a través de memorial **31 de julio de 2015** [\[21MemorialAportaDireccionesSolicitadas\]](#) las aportó.

Una vez aportadas las direcciones, procedió el Despacho a la elaboración de los respectivos citatorios y avisos que fueron retirados por la parte demandante, quien presentó las respectivas constancias de notificación visibles en los memoriales [\[24MemorialConstanciaEnvioDeCitatorioNotificaciónPersonal\]](#), [\[25NotificaciónPorAviso\]](#), [\[26Citatorios\]](#), [\[28EntregaCitatorios\]](#), [\[29CertificaciónDeNotificaciónPorAviso\]](#). Debido a lo anterior, la parte interesada solicitó al juzgado que procediera a fijar fecha de audiencia [\[30MemorialAlDespecho\]](#), argumentando que todos los demandados estaban debidamente notificados, no obstante, esta judicatura mediante providencia de **28 de febrero de 2019** [\[31AutoNiegaFijarFechaAudiencia\]](#), consideró que las partes no se encontraban debidamente notificadas, toda vez que no habían comparecido al proceso y tampoco se había realizado su emplazamiento, negando así la solicitud de fijar fecha de audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante procedió a aportar la constancia de emplazamiento que hizo a través de una publicación en el periódico El Tiempo, sin embargo, esta dependencia judicial el día **26 de agosto de 2019**, en aplicación del precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, consideró lo siguiente:

“En caso de que el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación del demandado, entonces se procederá emplazar y nombrar curador para la litis.

Por otro lado, en caso de que el demandante sí conozca la dirección de notificación del demandado, entonces se procederá a enviar el respectivo citatorio para que comparezca al juzgado a efectos de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En caso de que el demandado no se hallare en la dirección de notificación o si transcurriere 10 días contados desde el día en que recibió el respectivo citatorio, y el mismo no compareciere al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de



la demanda, entonces se procederá hacer tres (03) avisos, los cuales deberán estar firmados por el secretario, y seguidamente el notificador del juzgado deberá entregar un aviso a la persona que se encuentre en el lugar correspondiente a la dirección de notificación, otro deberá fijarlo en la puerta de ese mismo lugar y el último deberá enviarlo por correo certificado a la dirección de notificación. Y en caso de que el notificador no pueda entregar y/o fijar el aviso en la dirección de notificación, entonces deberá dejar un informe en el que ponga de presente dicha situación.

En los referenciados avisos se deberá indicar el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora, y el término para comparecer a notificarse personalmente, el cual será de 10 días, so pena que se le designe curador para la litis.

De todo lo anterior se dejará constancia en el expediente junto con un informe rendido por el notificador, donde se deberá indicar la frustración de no haberse podido efectuar la notificación personal.

Después de efectuado lo anterior, se podrá proceder a realizar el emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

Una vez analizado el criterio citado, e independientemente de que el despacho lo comparta o no, igualmente lo acoge a fin de evitar una eventual nulidad en el proceso. En consecuencia, ordenará realizar el procedimiento antes señalado, el cual una vez efectuado, y si los demandados, no comparecieren a notificarse, entonces se procederá al emplazamiento y designación del curador ad-litem”.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior y a la vista el expediente, se observa que el presente proceso adolece de una irregularidad en cuanto al auto de fecha **26 de agosto de 2019**, lo cual debe ser saneado en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.

De una lectura de lo ordenado en dicho auto, no encuentra esta judicatura norma procesal alguna que estipule dicho procedimiento, bien sea a cargo de la parte interesada o a cargo del Juzgado, toda vez que, las normas que consagran el procedimiento de notificación personal aplicables al proceso laboral, esto es, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no establecen procedimiento similar a este, por lo que no se observa carga procesal alguna en la Ley que imponga tal cosa. Sobre la definición de cargas procesales, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 de 2016, lo siguiente:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

(Subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo mencionado por la Corte Constitucional, se tiene entonces que, si bien es cierto que una de las cargas procesales de la parte demandante es notificar en debida forma a la parte demandada, esto, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción y, al mismo tiempo, con el propósito de acceder a la pronta administración de justicia y no motivar la aplicación del artículo 30 del CP del T y de la SS, como consecuencia desfavorable para ésta; también es cierto que los parámetros para establecer si la parte cumplió o no con su carga están instituidos por la Ley, es decir, por las normas que regulan el procedimiento de notificación personal aplicables



al proceso laboral y mencionadas anteriormente, por lo que al imponer la realización de un procedimiento distinto al consagrado por estas normas derivaría en una imposición de una carga procesal desproporcionada a las partes, la cual estas no están llamadas a cumplir. Sobre esto, ha dicho la honorable Corte Constitucional en la sentencia antes citada lo siguiente:

“Una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.”

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Corolario a lo manifestado por la Corte, aún cuando el procedimiento ordenado por este Despacho en aplicación del precedente del Tribunal haya tenido como finalidad la comparecencia de las partes al presente proceso, el proceso laboral ya cuenta con normas que establecen procedimientos razonables para la consecución de dicho fin, los cuales, se han aplicado a lo largo de los procesos laborales sin que ello genere afectación alguna de los derechos de las partes, por el contrario, de aplicar dicho procedimiento no regulado por la Ley, podría causar una afectación del derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante y de paso, una carga excesiva para el funcionario encargado de realizarlo.

Siendo así las cosas, esta judicatura **dejará sin efectos el auto de fecha 26 de agosto de 2019, así como el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 a través del cual se mantuvo en su posición.** En consecuencia, procederá el juzgado a estudiar las constancias de notificaciones aportadas por la parte demandante, con el fin de darle impulso al presente proceso y, si es del caso, seguir con las etapas procesales pertinentes.

1. En primer lugar, considera menester esta dependencia pronunciarse sobre la notificación de los señores **EDWIN ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTRO, JAIDER MEZA MEZA** y **FERNANDO GONZÁLEZ CIENFUEGOS**. Encuentra el Despacho que no cumplen con los requisitos del artículo 291 y 292 del CGP, debido a que, en el caso del señor Hernández, tanto el citatorio como el aviso fueron enviadas a una dirección física diferente a la informada a este juzgado, tal y como consta a continuación:

Dirección aportada al juzgado.

~~16. Edwin Enrique Hernández Castro. C.C. No. 73.351.708 x~~
~~Dirección: Turbana, Barrio Almagra, Sector Arroyo Obispo.~~

Dirección a la cual fue notificado.

Destinatario/Demandado	
EDWIN HERNANDEZ CASTRO	
Dirección de entrega	
TURBANA CALLE EL PARAISO NO. 412	5-02-10

En el caso del señor Meza Meza, ocurrió la misma situación descrita anteriormente, como se puede corroborar:



Dirección aportada al juzgado.

13. Jaidier Meza Meza. C.C. No. 73.353.447 Dirección: Turbana,
Calle Real del Coco.

Dirección a la cual fue notificado.

Destinatario/Demandado

JAIDER MEZA MEZA

810

Dirección de entrega

TURBANA CALLE CACHENCHE

Finalmente, en cuanto al señor González Cienfuegos, se observa dentro del expediente digital una notificación enviada a una persona con nombre similar, sin embargo, el nombre de la persona notificada no corresponde a la del demandado, tal y como se puede constatar en las siguiente captura, visible a folio 61 del memorial 28.

Destinatario/Demandado

FERNANDO CASTRO CIFUEGO

Dirección de entrega

TURBANA CALLE SAN MARTIN NO. 3-93

Debido a lo anterior, se ordenará rehacer las notificaciones de los señores **EDWIN ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTRO, JAIDER MEZA MEZA y FERNANDO GONZÁLEZ CIENFUEGOS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP a cargo de la parte interesada.

2. En lo que respecta a las notificaciones de los señores **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ BABILONIA, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO, URIEL MARRUGO QUINTANA, JULIO MÁRQUEZ QUINTERO, JULIÁN DE ARCO RODRÍGUEZ, YURINEL MEZA GUERRERO, EDILBERTO MEZA PÁJARO, FREDYS DE JESÚS ACEVEDO CANTILLO, GREGORIO CASTRO BABILONIA, KEVIN BABILONIA PÉREZ, ARIS HERNÁNDEZ PÁJARO, JULIO FERNANDO POLO GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL POLO MARRUGO, FREDDY ANTONIO BABILONIA BARRIOS, ROBERTO ANTONIO TILVEZ FORTICH, JUAN HERRERA QUINTANA y NÉSTOR BABILONIA PÉREZ**, encuentra esta dependencia judicial que si bien los citatorios enviados cumplen con los requisitos del artículo 291 del CGP, ninguno de los avisos cuenta con copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos cotejadas, cabe señalar que el artículo 292 del CGP dispone que: "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".

Teniendo en cuenta lo anterior, al no obrar constancia en el expediente de que los respectivos avisos fueron enviados con copia informal de la providencia, demanda y sus anexos cotejadas, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar la notificación por aviso de los demandados mencionados anteriormente, siguiendo los presupuestos del artículo 292 del CGP y que serán precisados más abajo.

3. Una vez revisada la notificación al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia SINTRAQUIM - Seccional Cartagena**, observa el juzgado que similar a lo mencionado con los demandados anteriormente, si bien el citatorio cumple con los requisitos de Ley, no se observó dentro del expediente constancia del envío del aviso, mucho menos con la



respectiva providencia, demanda y sus anexos cotejadas. Por lo que se ordenará a la parte demandante que envíe nuevamente el aviso al sindicato, siguiendo los lineamientos reglados por el artículo 292 del CGP. También se precisa en este punto que, algunos de los avisos no cumplen con lo regulado en el artículo 29 del CP del T y de la SS que dispone “(...)En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis(...)” por lo que se le informa a la parte demandante que deberá tener presente lo dispuesto por la norma al momento de la elaboración de los avisos.

4. En cuanto a la notificación efectuada a los señores **AURYS MARTÍNEZ CANTILLO** y **MIGUEL PÁJARO MUÑOZ**, se pudo constatar que el citatorio enviado al primero cuenta con constancia de “la dirección no existe” visible a folio 89 del memorial 34 y que el aviso enviado al segundo cuenta con constancia de “la persona no reside”. Por lo que, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 291 del CGP que señala: “(...)Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código(...)”; al contar con dichas constancias y de acuerdo con las solicitudes de nombramiento de curador y emplazamiento presentadas por la parte demandante, se dará aplicación al artículo 29 del CP del T y de la SS y se nombrará curador ad-litem observando las reglas establecidas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

Se designará como curador ad-litem del señor **AURYS MARTÍNEZ CANTILLO**, para que cumpla con tales fines a la Dra. **ARLET ALEJANDRA MEJÍA SERRANO**, abogada titulada y del cual se observa que ejerce la profesión en la especialidad laboral con decoro y responsabilidad. La Dra. **ARLET ALEJANDRA MEJÍA SERRANO**, se identifica con cédula de ciudadanía No. **45.781.883**, y T.P. No. **138.267** del C.S. de la J, y puede ser notificada en la dirección de correo electrónico arletmejias@hotmail.com.

Así como también se designará para que cumpla con tales fines al Dr. **ULISES BLANCO DÍAZ**, abogado titulado y del cual se observa que ejerce la profesión en la especialidad laboral con decoro y responsabilidad para que represente al señor **MIGUEL PÁJARO MUÑOZ**. El Dr. **ULISES BLANCO DÍAZ**, se identifica con cédula de ciudadanía número **19.088.997**, y T.P No **133.120** del C.S. de la J, y puede ser notificado en la dirección de correo electrónico coblanx@hotmail.com.

5. Finalmente, como quiera que obra dentro del expediente escrito de contestación por parte de los demás demandados y unas adhesiones a la contestación, no entrará el despacho a revisar las notificaciones enviadas a éstos, toda vez que, o bien fueron notificados personalmente como lo disponen las normas, o se entienden notificados por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, lo cual entrará a estudiar el despacho en la etapa procesal pertinente, por lo que se diferirá del estudio de las contestaciones presentadas hasta tanto se encuentren debidamente notificados todos los demandados.



Debido a lo anterior y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar las notificaciones de los demandados tal y como se explicó anteriormente.

Para dar cumplimiento a la orden impartida, Considera menester el despacho precisar que la notificación personal contenida en el CGP aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica tal y como lo dispone el artículo 145 del CPTSS, en su artículo 291 señala que el citatorio deberá ser remitido por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de notificación informadas al Despacho, así como a la dirección registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días.

Así mismo, se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente. Igualmente, en este mismo artículo se dispone el procedimiento a seguir cuando la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer, lo procedente es practicar la notificación por aviso.

En cuanto a la notificación por aviso, está regulada en el artículo 292 del CGP dispone lo siguiente:

Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(Subraya y negrilla fuera de texto)



Adicional a los lineamientos establecidos por la norma precedente, estos es, que el aviso debe expresar **(I)** su fecha, **(II)** la fecha de la providencia que se notifica, **(III)** el juzgado que conoce del proceso y la dirección de éste, **(IV)** naturaleza del proceso y radicado, **(V)** el nombre de las partes, **(VI)** la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino e **(VII)** ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, demanda y anexos que deberán ser aportados cotejados; se recuerda nuevamente que deberá incorporar lo reglado en el artículo 29 del CP del T y de la SS que dispone que **(VIII)** se deberá informar al demandado el término en que debe concurrir al juzgado, esto es, dentro de los diez días siguientes al de su fijación, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, así como **(IX)** deberá contener la advertencia de que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Finalmente, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante ha presentado sustitución de poder, por lo que, al cumplir los requisitos del artículo 75 del CGP se aceptará y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Lilian Pacheco Borjas para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en el trámite del proceso que aquí nos ocupa.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Declarar surtido el control de legalidad en el presente proceso y, en consecuencia, dejar sin efecto los autos de fechas 26 de agosto de 2019 y 25 de noviembre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Ordenar a la parte demandante rehacer las notificaciones de los señores EDWIN ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTRO, JAIDER MEZA MEZA y FERNANDO GONZÁLEZ CIENFUEGOS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CP del T y de la SS, desarrollados en la parte parte motiva.

Tercero: Ordenar a la parte demandante rehacer la notificación por aviso de los señores MIGUEL ANTONIO MUÑOZ BABILONIA, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO, URIEL MARRUGO QUINTANA, JULIO MÁRQUEZ QUINTERO, JULIÁN DE ARCO RODRÍGUEZ, YURINEL MEZA GUERRERO, EDILBERTO MEZA PÁJARO, FREDYS DE JESÚS ACEVEDO CANTILLO, GREGORIO CASTRO BABILONIA, KEVIN BABILONIA PÉREZ, ARIS HERNÁNDEZ PÁJARO, JULIO FERNANDO POLO GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL POLO MARRUGO, FREDDY ANTONIO BABILONIA BARRIOS, ROBERTO ANTONIO TILVEZ FORTICH, JUAN HERRERA QUINTANA, NÉSTOR BABILONIA PÉREZ y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia SINTRAQUIM - Seccional Cartagena de conformidad con los artículos 292 del CGP y 29 del CP del T y de la SS, desarrollados en la parte parte motiva.

Cuarto: Procédase al emplazamiento de los demandados AURYS MARTÍNEZ CANTILLO identificado con C.C. No. 73.351.089 y MIGUEL PÁJARO MUÑOZ identificado con C.C. No. 4.028.178 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría, procédase de conformidad.



Quinto: Nómbrase a la Dra. **ARLET ALEJANDRA MEJÍA SERRANO**, como curador AdLitem del señor **AURYS MARTÍNEZ CANTILLO**. Puede ser notificada en el Email arletmejias@hotmail.com. Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir de inmediato para asumir el cargo so pena de poner en conocimiento de la Comisión de Disciplina judicial la actuación para los fines que estime pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 48 del C.G.P. Para efectos de la notificación y traslado de la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Nómbrase al Dr. **ULISES BLANCO DÍAZ** como curador AdLitem del señor **MIGUEL PÁJARO MUÑOZ**. Puede ser notificado en el Email coblanx@hotmail.com. Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir de inmediato para asumir el cargo so pena de poner en conocimiento de la Comisión de Disciplina judicial la actuación para los fines que estime pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 48 del C.G.P. Para efectos de la notificación y traslado de la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Diferir del estudio de las contestaciones presentadas por los señores **OSVALDO GARCÍA GONZÁLEZ, JOSÉ GREGORIO GÓMEZ SAN MARTÍN, PEDRO POLO PINO, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JULIÁN BABILONIA MARRUGO, ALFREDO OROZCO PÉREZ y RAMÓN CASTRO GUTIERREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **Lilian Pacheco Borjas**, identificada con cédula de ciudadanía N° **64.565.748** y T.P. N° **177.000** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituto de la parte demandante de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA FIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2014-00019-00

Proyectó: MJGL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 06 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
Auto Interlocutorio N° 152